



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**Sumilla:** La declaración jurada no era imprescindible para obtener un pronunciamiento sobre el fondo de su solicitud, dado que se trata de un aspecto formal y no sustancial, ello en armonía con el principio de informalismo que rige el procedimiento administrativo.

**R.A. N° 28-2018-SP-CS-P-PJ**

Lima, 18 de octubre de 2018

#### **VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ana María Mugaburu Céspedes, esposa del señor Mario Eliseo Reyes Puma, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Piura, contra la Resolución del 21 de octubre de 2015, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que declaró improcedente la solicitud de traslado por causal de unidad familiar; con lo informado por los señores Jueces Supremos Titulares Jorge Luis Salas Arenas y Elvia Barrios Alvarado.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

- 1.1. El 20 de diciembre de 2012, el señor Mario Eliseo Reyes Puma, Juez Superior, integrante de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, remitió al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, el escrito firmado por su esposa, la señora Ana María Mugaburu Céspedes, quien solicitó el traslado por causal de unidad familiar a favor del citado Magistrado al Distrito Judicial del Callao; dicho escrito fue remitido al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para que resuelva lo pertinente.
- 1.2. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución del 21 de octubre de 2015, declaró improcedente el pedido de traslado por causal



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

de unidad familiar del Distrito Judicial de Piura al Distrito Judicial del Callao, presentado por la señora Ana María Mugaburu Céspedes, a favor de su cónyuge, el señor Mario Eliseo Reyes Puma.

**1.3.** La Impugnante Ana María Mugaburu Céspedes, sustentó su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

**1.3.1.** Cuestiona que su solicitud haya sido desestimada por la omisión de la presentación de una declaración jurada, requisito formal que debió ser observado y subsanado al inicio del procedimiento, conforme con lo previsto en el artículo 125.5 de la Ley N.º 27444.

**1.3.2.** Alega que la presentación de dicha documentación (declaración jurada) no era imprescindible para obtener un pronunciamiento sobre el fondo de su solicitud, dado que se trata de un aspecto formal y no sustancial, ello en armonía con el principio de informalismo que rige al procedimiento administrativo.

**1.3.3.** El requisito de la declaración jurada no era indispensable, puesto que el magistrado Mario Eliseo Reyes Puma, había concluido el proceso de ratificación el 17 de abril de 2012, en la que no tenía que registrar incapacidad alguna conforme a lo exigido en el artículo 42, de la Ley N.º 29277- Ley de la Carrera Judicial.

## **II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.**

**2.1.** Mediante Resolución del 21 de octubre de 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, desestimó el pedido de la impugnante, como sustento de su decisión señaló que el señor Mario Eliseo Reyes Puma no cumplió con adjuntar la declaración jurada relacionada con alguna de las causas de incompatibilidad señaladas en la Ley de Carrera Judicial; por lo que, se consideró que la insuficiencia de los documentos presentados, hacían inviable amparar el pedido, tanto más, si la peticionante tenía conocimiento de dicha omisión, como lo expresó en el escrito que obra a fojas 51.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

2.2. El traslado, es el desplazamiento definitivo de un juez titular a una plaza vacante de su nivel y especialidad en el mismo Distrito Judicial o en otro, la misma que procede por las causales establecidas en la Resolución Administrativa N° 312-201-CE-PJ. Cabe precisar, que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es el órgano competente para decidir el traslado de jueces titulares cuando las plazas de origen y de destino se ubiquen en distintos distrito judiciales. Los jueces titulares pueden trasladarse por las siguientes causales: a) salud, b) seguridad y c) unidad familiar.

2.3. Se ha desestimado el pedido, sobre la base de que el señor Mario Eliseo Reyes Puma, no ha cumplido con lo señalado en el artículo 7, de la referida Resolución Administrativa N.° 312-2010-CE-PJ, que señala lo siguiente: *"Toda solicitud de traslado deberá ser acompañada de una declaración jurada suscrita por el Juez en la que indique que no se encuentra incurso en causal de incompatibilidad alguna, prevista en la Ley de Carrera Judicial"*.

2.4. El requerimiento se encuentra relacionado con lo previsto en el artículo 42, de la Ley N.° 29277; *"Ley de Carrera Judicial"* que señala:

*Hay incompatibilidad por razón del parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por matrimonio y unión de hecho.*

1. *Entre jueces de la Corte Suprema, entre éstos y los jueces superiores y jueces de los distritos judiciales de la República; así como, con los secretarios y relatores de Sala de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de la República y con los secretarios de juzgados de los distritos judiciales de la República.*
2. *En el mismo distrito judicial entre jueces superiores y entre éstos y los jueces, secretarios y relatores de sala y secretarios de juzgado; entre jueces y entre éstos y los secretarios y relatores de sala y secretarios de juzgado; y, los secretarios y relatores de sala y secretarios de juzgado entre sí; y,*
3. *Entre el personal administrativo y entre éstos y el personal jurisdiccional, perteneciente al mismo distrito judicial.*



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

- 2.5. La impugnante Ana María Mugaburu Céspedes, ha cuestionado la decisión, manifestando que los agravios se centran en verificar la posibilidad de obtener un pronunciamiento de fondo obviando la presentación de la declaración jurada en referencia.
- 2.6. Conforme con lo previsto en el artículo 125.5 de la Ley N° 27444 y el artículo 27 de la Resolución Administrativa N.° 312-2010-CE-PJ, frente a las omisiones relacionadas con la admisibilidad del recurso, se debió advertir y emplazar al recurrente a fin de subsanarlo; sin embargo, lo cierto y real es que en el presente caso, ninguna de las partes advirtió dicha omisión y por el contrario, se continuó con su tramitación hasta obtener un primer pronunciamiento, donde ponen en evidencia dicha situación.
- 2.7. Para establecer si dicho requisito imposibilita un pronunciamiento de fondo, debemos remitirnos a los principios del procedimiento administrativo, específicamente al numeral 1.10 del artículo IV, de la Ley N.° 27444, Principio de Eficacia, que señala: *“Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados...”*.
- 2.8. De lo expuesto, se advierte que frente al incumplimiento de un requisito formal, cabe la posibilidad de que se pueda obtener un pronunciamiento de fondo, con la salvedad de que lo omitido guarde relación con un aspecto sustancial en la decisión final.
- 2.9. En ese sentido, corresponde determinar si la declaración jurada sobre incompatibilidad se trata de un requisito meramente formal, cuya omisión no afecta la decisión sobre el fondo de lo solicitado. Se debe destacar que la Ley de la Carrera Judicial, regula el ingreso, permanencia, ascenso y terminación en el cargo de juez; asimismo, la responsabilidad disciplinaria en la que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones y los demás derechos y obligaciones esenciales para el desarrollo de la función jurisdiccional; igualmente, entre los requisitos generales para acceder y



permanecer en la carrera judicial se encuentra el no estar incurso en ninguna de las otras incompatibilidades señaladas por ley.

- 2.10.** En el Artículo 42° de la Ley de Carrera Judicial, se hace referencia a la prohibición del nepotismo, concretado en la imposibilidad de que un magistrado pueda ejercer dentro de un distrito judicial por razón de parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por matrimonio y unión de hecho.
- 2.11.** De lo expuesto se colige, que dentro de los requisitos establecidos para acceder a la carrera judicial resulta necesario que el postulante descarte cualquier tipo de incompatibilidad dentro del distrito judicial al que pretende postular, siendo evidente que se trata de un requisito esencial, pues no se puede admitir que un magistrado ejerza funciones jurisdiccionales donde exista este tipo de incompatibilidades.
- 2.12.** El traslado de un juez debe verse, en principio, como una cuestión excepcional, un desarraigo forzoso, imprevisto, no querido ni por el propio juez, quien se ve obligado a dejar su ámbito por cuestiones dramáticas como la propia salud, su seguridad o el desplazamiento fortuito, imprevisto e inevitable de su familia, lo cual impide un desempeño funcional en paz y sin preocupaciones; bajo esa premisa, se ha establecido el respectivo reglamento, donde se ha descrito de forma técnica y precisa las causales que determinan la procedencia de estos traslados.
- 2.13.** Es evidente que el magistrado solicitante cumple con el requisito de incompatibilidad en el Distrito Judicial de Piura, lo que le permite desempeñarse en sus funciones; sin embargo, frente a una solicitud de traslado, lo lógico y razonable es descartar este requisito esencial exigido en su momento para acceder a la carrera judicial, pero esta vez, dirigido a descartar cualquier tipo de vinculación por razón del parentesco, dentro de la nueva Corte Superior de Justicia a la que pretende trasladarse, en este caso, el Distrito Judicial del Callao.

**2.14.** El artículo 7 del Reglamento de Traslado de Jueces del Poder Judicial, establece que la declaración jurada es un requisito formal, pues su presentación resulta esencial para poder emitir un pronunciamiento de fondo, caso contrario no se tendría certeza alguna sobre la posibilidad de algún tipo de incompatibilidad dentro del nuevo distrito judicial al que pretende trasladarse.

**2.15.** Ahora bien, si inicialmente no se advirtió dicha omisión (la presentación de la declaración jurada), se advierte que el magistrado pudo de algún modo subsanar la misma al tomar conocimiento de la decisión en primera instancia; no obstante, se insistió en que dicho documento no era indispensable, para decidir sobre su pedido de traslado, cuando por lo menos debió de subsanarlo, conforme lo establece el principio de informalismo.

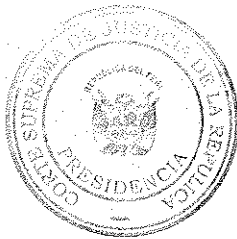
**2.16.** De lo expuesto, se advierte que los agravios propuestos por la señora Ana María Mugaburu Céspedes, están orientados a señalar que la declaración jurada de incompatibilidad no se trata de un documento imprescindible, no resultan de recibo, pues por el contrario como se ha señalado su omisión implica la imposibilidad de tomar una decisión sobre su pedido de fondo. Por último, respecto al proceso de ratificación al que fue sometido el magistrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, es de precisar que el mismo se circunscribió a su desempeño como Juez Superior en el Distrito Judicial de Piura, por ende, sus declaración de incompatibilidad, realizado en dicho proceso, se refirió a la Corte Superior en la que se encontraba ejerciendo sus funciones, más no respecto de la Corte Superior a la que pretendía su traslado.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 80-2018, de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, de conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N.° 27465; sin la intervención del señor José Luis Lecaros Cornejo, por encontrarse impedido.

**SE RESUELVE:**

Declarar **Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ana María Mugaburu Céspedes, contra la Resolución del 21 de octubre de 2015, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que declaró improcedente la solicitud de traslado por causal de unidad familiar del señor Mario Eliseo Reyes Puma, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Piura; en consecuencia, se confirma la citada resolución; dando por agotada la vía administrativa.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



  
Dr. VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente